



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0545
RADICADO N° 2020-00178-00

En esta oportunidad, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la inactividad procesal vista en el corriente Proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por CAROLINA ARCILA VILLEGAS, en representación de su menor hija MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ ARCILA, en contra de JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ MUÑOZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El artículo 317 del C.G.P., consagra el *desistimiento tácito*, como una manera de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió. Dicha figura busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia; y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia; situación que se ajusta:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o

del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

II. Pues bien, descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la preceptiva legal reseñada encuentra plena aplicación en el *sub lite*, atendiendo el hecho de que la causa propuesta se encuentra pendiente de un trámite procesal que incumbe de manera exclusiva a la parte actora, cual es, realizar de manera correcta las diligencias de notificación del demandado JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ MUÑOZ, teniendo que además obra requerimiento mediante auto del 5 de marzo de 2021, para que la apoderada demandante aportará el documento faltante para tener por efectivizada la notificación, razón por la cual es procedente hacer el requerimiento atendiendo el postulado de la norma reseñada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. ORFILIA DEL SOCORRO SOTO SOTO, en calidad de apoderada de la parte demandante, a fin de que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del corriente auto, realice la notificación efectiva del extremo demandado, ello con el fin de integrar al contradictorio.

SEGUNDO: DISPONER que aparte de la notificación por estados del corriente auto, art. 295 del C.G.P., se le comunique a la parte actora por el medio más expedito posible, de lo cual se dejará la respectiva constancia en el plenario.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fee9976acd067694dcdd6a2d0500ee95f028a8d474fc4a259eda518372816
21**

Documento generado en 12/08/2021 10:36:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**